



AYUNTAMIENTO DE LA ZUBIA (GRANADA)

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR OCUPACIÓN DE TERRENOS DE USO PÚBLICO LOCAL CON MESAS, SILLAS, TRIBUNAS, TABLADOS Y OTRO ELEMENTOS ANÁLOGOS, CON FINALIDAD LUCRATIVA

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LAS TASAS POR OCUPACIÓN DE TERRENOS DE USO PÚBLICO LOCAL CON MESAS, SILLAS, TRIBUNAS, TABLADOS, Y OTROS ELEMENTOS ANÁLOGOS, CON FINALIDAD LUCRATIVA

ARTÍCULO 1.- FUNDAMENTO LEGAL Y NATURALEZA.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2. y 142 de la Constitución Española, el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por utilización privativa o aprovechamientos especiales derivados de la ocupación de terrenos de uso público local con mesas, sillas, tribunas, tablados y otros elementos análogos, con finalidad lucrativa. La tasa se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, conforme dispone el artículo 57 del citado texto refundido.

ARTÍCULO 2.- HECHO IMPONIBLE

Constituye el hecho imponible de la tasa la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local, con motivo de la instalación en la vía pública de mesas, sillas, tribunas, tablados y otros elementos análogos, en general de establecimientos dedicados a la hostelería, con finalidad lucrativa.

ARTÍCULO 3.- SUJETO PASIVO

Son sujetos pasivos a título de contribuyentes, y por ello, están obligados al pago de las tasas, las personas físicas o jurídicas, y las entidades a que se refiere el artículo 35 de la Ley 58/2003, de 17 de Diciembre, General Tributaria, que se beneficien de la utilización o aprovechamiento del dominio público local que constituye el hecho imponible, tanto si son titulares de licencia municipal como si carecen de licencia o autorización.

ARTÍCULO 4.- RESPONSABLES

Serán responsables subsidiarios de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, y por ello, responderán con carácter solidario y mancomunado, las personas o las entidades que realmente se beneficien de la utilización o aprovechamiento del dominio público local que constituye el hecho imponible. La responsabilidad se exigirá en todo caso, en los términos y de acuerdo con lo previsto en la Ley General Tributaria.

Está prohibido la ocupación de la vía pública por aquellos que carezcan de la oportuna autorización municipal.



AYUNTAMIENTO DE LA ZUBIA (GRANADA)

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR OCUPACIÓN DE TERRENOS DE USO PÚBLICO LOCAL CON MESAS, SILLAS, TRIBUNAS, TABLADOS Y OTRO ELEMENTOS ANÁLOGOS, CON FINALIDAD LUCRATIVA

ARTÍCULO 5.- CUOTA TRIBUTARIA

La cuota tributaria por la utilización de privativa o el aprovechamiento del dominio público local se fijará tomando como referencia el valor que tendría en el mercado la utilidad derivada de dicha utilización o aprovechamiento, si los bienes afectados no fuesen de dominio público.

El importe de la cuota tributaria consistirá en una cantidad que será determinada a partir de la modalidad temporal, la extensión y los elementos de delimitación de la ocupación.

La modalidad de ocupación temporal a efectos de fijar el ámbito temporal del período cubierto por la autorización o licencia se podrá establecer por días, meses, años y por la temporada, la cual se define en la Ordenanza reguladora municipal como el período comprendido desde el día 1 de mayo a 30 de Septiembre de cada año, salvo autorización expresa de conceder otros periodos diferentes.

La extensión se determinará de función del número de mesas, sillas, tribunas, tablados y otros elementos análogos, que se instalen en la vía pública.

La cuantía de la tasa regulada en esta Ordenanza se determinará a partir del siguiente cuadro de tarifas:

TARIFAS

| ELEMENTOS DE OCUPACIÓN/PERÍODO/EXTENSIÓN | IMPORTE 2009 |
|--|--------------|
| | |
| 1. Por cada conjunto formado por 1 mesa y 4 sillas instalados en la vía pública “velador” | |
| a. Un día | 0,52 € |
| b. Un día en período de feria y fiestas | 1,04 € |
| c. Un mes | 12,55 € |
| d. Temporada, desde el 1 de Mayo al 30 de Septiembre | 52,30 € |
| e. Un año | 125,52 € |
| | |
| 2. Por cada tribuna, tablado y otros elementos análogos instalados en la vía pública, según m2: | |
| a. Un día | 0,52 €/m2 |
| b. Un día en período de feria y fiestas | 1,04 €/m2 |
| c. Un mes | 12,55 €/m2 |
| d. Temporada, desde el 1 de Mayo al 30 de Septiembre | 52,30 €/m2 |
| e. Un año | 125,52 €/m2 |



AYUNTAMIENTO DE LA ZUBIA (GRANADA)

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR OCUPACIÓN DE TERRENOS DE USO PÚBLICO LOCAL CON MESAS, SILLAS, TRIBUNAS, TABLADOS Y OTRO ELEMENTOS ANÁLOGOS, CON FINALIDAD LUCRATIVA

ARTÍCULO 6.- EXENCIONES Y BONIFICACIONES

No se concederán exenciones ni bonificaciones respecto de la tasa objeto de esta ordenanza.

ARTÍCULO 7.- PERIODO IMPOSITIVO Y DEVENGO

Se devenga la tasa y nace la obligación de pago en el momento de otorgarse la correspondiente licencia , o desde que se realice la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local, si se procede sin la oportuna licencia.

El período impositivo coincidirá con el año natural cuando se trate de autorizaciones que se prorroguen en el tiempo, y estén incluidas en el padrón municipal.

ARTÍCULO 8.- GESTIÓN

La gestión , liquidación y recaudación de las tasas corresponderá al Ayuntamiento, el cual podrá delegar dichas facultades en los términos previstos en el Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales.

La autorización para la utilización privativa o aprovechamiento del dominio público local habrá de ser aprobada por el Ayuntamiento, previa solicitud del sujeto pasivo, que deberá ser informada previamente por los servicios municipales que correspondan.

La autorización de ocupación de vía pública con mesas, sillas, tribunas, tablados y otros elementos análogos, tendrá en todo caso carácter temporal. La licencia expedida por el Ayuntamiento deberá estar en lugar visible en la terraza y habrá de exhibirse a requerimiento personal autorizado del Ayuntamiento cuantas veces le sea requerida.

Con el fin de garantizar el derecho de la Administración, toda solicitud de aprovechamiento o utilización para que pueda ser admitida a trámite deberá acompañarse del justificante de haber abonado la tasa.

Cuando por causas no imputables al sujeto pasivo, se deniegue la utilización o aprovechamiento solicitado, procederá la devolución del importe satisfecho por la tasa.

Esta tasa es independiente y compatible, por tanto, con cualquiera otra tasa por ocupación de la vía pública.



AYUNTAMIENTO DE LA ZUBIA (GRANADA)

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR OCUPACIÓN DE TERRENOS DE USO PÚBLICO LOCAL CON MESAS, SILLAS, TRIBUNAS, TABLADOS Y OTRO ELEMENTOS ANÁLOGOS, CON FINALIDAD LUCRATIVA

ARTÍCULO 9.- RECAUDACIÓN

Las cantidades exigibles se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado, y serán irreducibles por el tiempo señalado.

El Ayuntamiento aprobará con carácter anual un Padrón municipal. El cobro de las tasas en período voluntario cuando se trate de ocupaciones ya autorizadas incluidas en el Padrón, se realizará con arreglo a los períodos de ocupación concedidos.

El pago de la Tasa deberá realizarse a través de las Entidades bancarias colaboradoras con el Ayuntamiento. El sujeto pasivo tiene derecho a la obtención del justificante del pago de la tasa.

En los supuestos de ocupación de vía pública sin licencia, o excediéndose de la superficie autorizada para la utilización privativa o aprovechamiento especial, el Ayuntamiento podrá practicar liquidaciones de oficio.

Se liquidará con carácter complementario la diferencia que corresponda por los días festivos de acuerdo con las tarifas regidas en esta ordenanza.

Las tasa no satisfechas en periodo voluntario, se podrán exigir en vía de apremio, conforme dispone el Reglamento General de Recaudación.

ARTÍCULO 10.- INDEMNIZACIONES

Cuando la utilización privativa o aprovechamiento especial, lleve aparejada la destrucción o el deterioro del dominio público local, el beneficiario, sin perjuicio del pago de la tasa a que hubiera lugar, estará obligado al reintegro del coste total de los respectivos gastos de reconstrucción o reparación y al depósito previo de su importe.

Si los daños fueran irreparables, la entidad será indemnizada en cuantía igual al valor de los bienes destruidos o el importe del deterioro.

El Ayuntamiento no podrá condonar total ni parcialmente las indemnizaciones y reintegros a que se refiere el presente apartado.

DISPOSICIÓN FINAL.

La presente Ordenanza entrará en vigor a partir del día de su publicación en el "Boletín Oficial de la Provincia", y comenzará a aplicarse el día 1 de Enero de 2009, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

BOP N° 248 27/12/07

BOP N° 250 31/12/08